



## Recomendación N° 12

Salta, 22 de marzo de 2022

### VISTO:

Ley Nacional N° 26.743 de identidad de género, Opinión Consultiva N° 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, Resolución N° 1.308 del Procurador General del Ministerio Público Fiscal; Recomendación N°4 OVcM, Decreto Nacional N° 476 del Registro Nacional de las personas, Ley Provincial N° 7896, Ley Provincial N° 7863 que crea el Observatorio de Violencia contra las Mujeres,

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nacional N° 26.743, en el Artículo 2, entiende por identidad de género a "la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. (...) También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales."

Que tanto la Ley anteriormente mencionada como la Opinión consultiva N° 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconocen que la identidad de género parte de la noción que tanto el sexo como el género son construcciones identitarias de cada persona a partir de su decisión libre y autónoma. De este modo la Opinión consultiva explica que "el sexo, así como las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente que se atribuye a las diferencias biológicas en torno al sexo asignado al nacer, lejos de constituirse en componentes objetivos e inmutables del estado civil que individualiza a la persona, por ser un hecho de la naturaleza física o biológica, terminan siendo rasgos que dependen de la apreciación subjetiva de quien lo detenta y descansan en una construcción de la identidad de género auto-percibida



relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho a la vida privada" (95:2017).

Que, en consecuencia, no existe una categoría uniforme u homogénea de mujer, es por ello que las situaciones de violencia contra las mujeres trans también se enmarcan dentro de la Ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos donde se desarrollan sus relaciones interpersonales, cuando se encuentran ante relaciones desiguales de poder (Art. 4 Ley N° 26485) por cuestiones de identidad de género, más allá de las de violencia familiar que pueden resultar víctimas tanto en materia civil como penal.

Que, en la jurisprudencia, ya hubo pronunciamientos con reconocimiento expreso de acuerdo a la identidad de género autopercebida de las personas en la Provincia de Salta, en particular de las mujeres trans, no adoptando el criterio biológico, tal son por ejemplo las condenas de femicidio (Art. 80 Inc. 11 CP) en los casos JUI N° 120634/15, caratulada PLAZA, CARLOS; DEL VALLE, JUAN JOSE POR HOMICIDIO AGRAVADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS; CRIMINIS CAUSA Y POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN PERJUICIO DE ALVAREZ, GIMENA" y Expte. N° 154359/19 "GARECA, JOSE GUSTAVO POR HOMICIDIO AGRAVADO POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO EN PERJUICIO DE DI MARZO, MIRNA ANTONELLA EVA."

Que, por el contrario, varias mujeres trans informaron al OVcM que no tuvieron acceso a las defensorías de violencia familiar y de género luego de que hicieron denuncias penales por situaciones de violencia en razón de género, del relato de las mismas surge que las defensorías entendían que carecen de competencia en el marco de la Ley N° 26.743 de identidad de género no pudiendo intervenir y acompañarlas jurídicamente.

Que, debe conocerse que no acompañar jurídicamente en estas situaciones de violencia por razones de género a las personas trans termina excluyéndolas toda vez que las instituciones (escuela, policía, entre otras) históricamente no fueron amigables en garantizar el reconocimiento de su identidad.



Que, en la Recomendación N° 4 del OVcM ya se encomendó la necesidad de realizar capacitaciones en las Defensorías de Violencia Familiar y de Género en materia de diversidad sexual para garantizar el adecuado acceso a justicia a las personas a quienes se les han vulnerado sus derechos por su orientación sexual o su identidad (inc. d pto 12).

Que, el Decreto Nacional N° 476/21 del Registro Nacional de las personas reconoce identidades fuera del binomio (femenino - masculino); y obliga a adaptar las características y nomenclaturas de los documentos nacionales de identidad y de los pasaportes de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 26.743, para ello la nomenclatura a utilizarse será en el campo referido al "sexo" podrán ser "F" -Femenino-, "M" -Masculino- o "X, que comprenderá las siguientes acepciones: no binaria, indeterminada, no especificada, indefinida, no informada, autopercebida, no consignada; u otra acepción con la que pudiera identificarse la persona que no se sienta comprendida en el binomio masculino/femenino (Art.2, 3 y 4)

Que, en este sentido en el marco de las buenas prácticas en materia de prevención y erradicación de la violencia se puede mencionar que por medio de la Resolución N° 1.308, el Procurador General de la Provincia de Salta, dispuso modificar la competencia de las Fiscalías Penales especializadas en violencia familiar y de género; extendiendo la competencia a las personas del colectivo LGBTQ+, entre otros grupos vulnerables.

Que la Ley N° 7896, establece las funciones, atribuciones y deberes de quienes ejercen la defensa oficial de Violencia Familiar y de Género, cuya competencia debe ser entendida de manera amplia por violencias en razón de género y no desde un carácter meramente biologicista.

Que la presente Recomendación se dicta en el marco de las funciones asignadas al Observatorio de Violencia contra las Mujeres se encuentra brindar capacitación, asesoramiento y apoyo técnico a organismos públicos y privados; así como monitorear la implementación de políticas de prevención y erradicación de la



Observatorio  
de Violencia contra las Mujeres  
Salta - Argentina , Ley 7863

violencia contra las mujeres, para evaluar su impacto, elaborar propuestas de actuaciones o reformas; y recomendar políticas públicas en la materia. (inc h y f, Art. 3).

Por ello,

El Directorio del Observatorio de Violencia contra las Mujeres

RECOMIENDA:

1° Que el Defensor Oficial de la Provincia de Salta encomiende que la competencia, función, atribución y deberes dispuesta para la defensoría de violencia familiar y de género en el marco de la Ley N° 7896 permita también el acceso a la justicia a las personas trans, no binarias, orientación sexual no heteronormativa<sup>1</sup> víctimas de violencia familiar y violencia por razón de género.

2° Comuníquese y archívese.

  
Inés Bocanera  
Directora  
Observatorio de Violencia Contra las Mujeres

  
Dra. ANA PEREZ DECLERCQ  
DIRECTORA  
OBSERVATORIO DE  
VIOLENCIA C/ LAS MUJERES

  
Dra. MARIA DEL PILAR GONZALEZ SASTRE  
DIRECTORA  
OBSERVATORIO DE  
VIOLENCIA C/ LAS MUJERES



MESA DE ENTREGA	3
DEFENSORÍA GENERAL	L
23 MAR 2022	
Hs. 1215	Fr. 2 copias

<sup>1</sup> Heteronormatividad: sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas normales, naturales e ideales y son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género. Ese concepto apela a reglas jurídicas, religiosas, sociales, y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes (Opinión Consultiva N° 24 Corte Interamericana de Derechos Humanos)